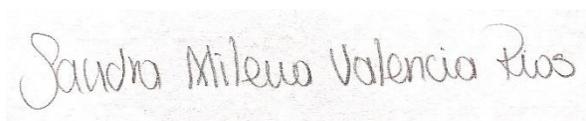


Radicado: 2023-343

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 10 de octubre de 2023. La dejo en el sentido que el término para subsanar la demanda corrió de la siguiente forma:

Auto Inadmite	31 de agosto de 2023
Estado Electrónico	01 de septiembre de 2023
Inicia	04 de septiembre de 2023
Finaliza	08 de septiembre de 2023

La parte demandante no presentó subsanación dentro del término.
Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

AUTO INTERLOCUTORIO No.228

Diez de octubre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la demanda para tramitar proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovido a través abogado de oficio por **ÁNGELA MARCELA BOTERO**, quien a su vez actúa en nombre y representación de la menor **S.L.B** en contra de **GERMÁN ALONSO LOAIZA SERNA**.

A través de auto de sustanciación No. 1538 del 31 de agosto de 2023, notificado por estado electrónico el 01 de septiembre de 2023, este

despacho inadmitió la presente demanda, e indicó con precisión sus defectos, con el fin de que los mismos se subsanarán, según lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

El término para subsanar corrió los días 04, 05, 06, 07 y 08 de septiembre de 2023 y, la parte demandante no realizó pronunciamiento.

Se advierte que para el despacho es fundamental valorar las pruebas que fueron aportadas en la demanda, para tomar la decisión que en derecho corresponda. Sin embargo, debido a que los documentos aportados, en su gran mayoría no son legibles, se hace imposible darle trámite al asunto.

Adicional a lo anterior, no se acreditó el derecho de postulación en debida forma, según lo consagrado en el artículo 73 del código general del proceso.

El inciso 4 del artículo 90 del código general del Proceso establece que

*“(...) En estos casos el juez señalará **con precisión los defectos de que adolezca la demanda**, para que el demandante los **subsane** en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (...)”*

Negrilla fuera de texto

Encontrándose vencido el término para subsanar, sin que se haya realizado pronunciamiento de la parte interesada, el despacho procederá con el rechazo de esta acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida a través abogado de oficio por **ÁNGELA MARCELA BOTERO**, quien a su vez actúa en nombre y representación de la menor **S.L.B.**,

en contra de **GERMÁN ALONSO LOAIZA SERNA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la diligencia, previas anotaciones en aplicativo Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071258184c01b7cbaef242988ab3743085f98c37a17c02bdc0ee424aeb22f6d**

Documento generado en 10/10/2023 02:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>